



Roj: **STS 3869/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3869**

Id Cendoj: **28079140012026100684**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2026**

Nº de Recurso: **2111/2025**

Nº de Resolución: **712/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 712/2026

Fecha de sentencia: 15/09/2026

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2111/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/09/2026

Ponente: Excm. Sra. D.^a **Luisa María Gómez Garrido**

Procedencia: SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

Transcrito por: MRT

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2111/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a **Luisa María Gómez Garrido**

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 712/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

D. Rafael Antonio López Parada

D.^a **Luisa María Gómez Garrido**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Abogada Dña. Adela , actuando en nombre propio, contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 2025 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación núm. 5592/2024, interpuesto contra



el auto de fecha 25 de abril de 2024 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Lleida en procedimiento de Derechos Fundamentales núm. 892/2023, que resuelve recurso de reposición frente al auto de fecha 14 de marzo de 2025, seguidos a instancia de Dña. Adela contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Mutualidad de la Abogacía Española.

Han sido partes recurridas el Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistido y representado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social y la Mutualidad General de la Abogacía, representada y defendida por el Procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, bajo la dirección letrada de D^a Irene Moreno Garrido.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a **Luisa María Gómez Garrido**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 14 de marzo de 2024 se dictó por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Lleida Auto nº 71/2024, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Declaro que este Juzgado es incompetente por razón de la materia para conocer de la demanda sobre Tutela de Derechos Fundamentales presentada por Adela contra el INSS, la TGSS, y la MUTUALIDAD DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, sin perjuicio de su derecho de acudir al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo en defensa de su pretensión.»

Contra dicho auto la parte actora presentó recurso de reposición que se resolvió por auto de fecha 25 de abril de 2024.

SEGUNDO. - Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia con fecha 12 de septiembre de 2024, en la que consta la siguiente parte dispositiva:

«Desestimar del recurso de suplicación interpuesto por Adela frente al auto del Juzgado de lo Social núm.1 de Lleida, dictada el 25 de abril de 2024 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 14 de marzo de 2024 en los autos de juicio núm. 892/2023, instados por la propia recurrente frente al INSS, TGSS, y la Mutualidad de la Abogacía, y en consecuencia se confirma el auto recurrido. Sin costas. »

TERCERO. - Por la Abogada Dña. Adela se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), el recurrente propone como sentencia de contraste, la dictada en fecha 5 de marzo de 2020 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, en el recurso de suplicación 3749/2018.

CUARTO. - Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Presentado escrito de impugnación por la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Mutualidad General de la Abogacía, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el sentido de considerar estimado el recurso.

QUINTO. - Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente Dña. **Luisa María Gómez Garrido**, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 15 de septiembre de 2026, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión discutida que ahora se nos plantea, consiste en determinar si la jurisdicción social es competente para conocer de una pretensión encaminada a que la administración de la seguridad social compute como cotizados al régimen especial de trabajadores autónomos, los periodos de alta en la Mutualidad General de la Abogacía.

2.- A tal efecto, la interesada presentó demanda por vulneración del derecho fundamental de igualdad y no discriminación frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la Mutualidad General de la Abogacía Española (MGAE), por entender que debían «computarse los años cotizados en la Mutualidad de la abogacía española por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a los efectos de causar derecho a la prestación por jubilación».

Mediante auto del juzgado de lo social nº 1 de Lleida de 14 de marzo de 2024, se declaró la incompetencia del orden social de la jurisdicción para conocer del referido asunto, sin perjuicio del derecho de la interesada

para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. Presentado recurso de reposición, el antedicho fue confirmado por auto de 25 de abril de 2024.

3.- Presentado recurso de suplicación contra la decisión de la instancia, aquel fue desestimado mediante sentencia del TSJ de Cataluña de 6 de marzo de 2025 -rec. 5592/2024-, que confirmó la resolución combatida.

Entendía la Sala catalana que, a pesar de las dudas que suscitaba la demanda planteada sobre su auténtica naturaleza, se encaminaba a imponer al sistema público de la seguridad social el reconocimiento de las cotizaciones (cuotas) realizadas en su día a la Mutualidad de la Abogacía, a los efectos de lucrar una prestación de jubilación en el sistema público de seguridad social, lo cual nos sitúa en la previsión excluyente de la competencia del orden social de la jurisdicción del art. 3 f/ de la LRJS.

4.- Contra esta última sentencia ha presentado su recurso de casación unificadora la demandante, mediante un único motivo en el que se identifica como sentencia de contraste la sentencia del TSJ de Andalucía/ Sevilla de 5 de marzo de 2020 -rec. 3749/2018-; como núcleo de contradicción si resulta competente este orden social de la jurisdicción cuando se solicita que se computen como cotizados en el RETA los periodos de permanencia en la Mutualidad de la Abogacía; y como normativa infringida los arts. 2 o/ y 3 f/ de la LRJS.

5.- En la reseñada sentencia de contraste, la demandante había solicitado que se reconociera su derecho a que se computaran como cotizadas en el RETA las aportaciones realizadas en la Mutualidad General de la Abogacía a los efectos del reconocimiento de la prestación de jubilación en el momento en que se produjera el hecho causante. Dicha pretensión fue desestimada en la instancia por entender que concurría la incompetencia del orden social de la jurisdicción para el conocimiento del asunto, a pesar de lo cual, la referida resolución se pronunció también sobre la inexistencia de acción, y la falta de fundamento en cuanto al fondo del asunto.

Presentado recurso de suplicación, el mismo fue estimado en parte por la sentencia que ahora se cita como referencial, aunque tal mención no se contenía expresamente en su parte dispositiva. En ella se argumentaba, en lo esencial, que la reclamación encaminada a computar las aportaciones efectuadas a la Mutualidad General de la Abogacía a los efectos de una prestación de jubilación, es una «cuestión inseparable de la prestación futura a la que se une la reclamación», por lo que podía subsumirse en las previsiones del art. 2 o/ de la LRJS, correspondiendo por tanto su conocimiento al orden social de la jurisdicción. Pero, a pesar de ello, terminaba rechazando la pretensión, aunque ello tampoco se dijera expresamente, al apreciar la falta de acción.

6.- El indicado recurso de casación ha sido impugnado tanto por la administración de la seguridad social como por la Mutualidad General de la Abogacía, que han solicitado en ambos casos su desestimación.

E igualmente, ha presentado informe por el Ministerio Fiscal, interesando la estimación de la casación por entender que la buena doctrina se contiene en la sentencia de contraste.

SEGUNDO.- 1. Nos corresponde ahora determinar si concurre la contradicción exigida por el art. 219.1 de la LRJS (en la redacción anterior a la modificación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, cuestión, por lo demás, irrelevante en el caso) para fundar la casación unificadora que ahora resolvemos.

Debemos recordar en este punto la constante doctrina de este tribunal, en el sentido de que la contradicción exigida precisa que las sentencias comparadas contengan pronunciamientos distintos sobre la misma cuestión, esto es, que se hayan generado respuestas judiciales diversas ante debates o controversias sustancialmente iguales. Por otro lado, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado que, se hubieran alcanzado decisiones contradictorias entre sí «respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación», y «en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales».

Conviene también recordar que, como regla general, la contradicción no puede apreciarse cuando las normas aplicables en los supuestos decididos sean diferentes, salvo casos excepcionales en los que se acredite la plena identidad de las regulaciones, con el alcance precisado.

Y, finalmente, que si bien la labor valorativa para apreciar la existencia de contradicción «comporta un previo juicio de valor abstracto acerca de la cuestión debatida, hay supuestos en los que la determinación acerca de la igualdad o desigualdad de los presupuestos fácticos requiere simultánea definición sobre el fondo de la cuestión debatida, porque la diversidad o identidad sustancial únicamente se alcanza a determinar si se pone en relación directa con la norma a aplicar, con necesidad de expresar de manera frontal la interpretación que se atribuye a la disposición -legal o convencional-de que se trata» (SSTS 367/2019 de 14 de mayo -rec. 3957/2016 y 646/2022 de 12 de julio -rec. 1367/2019-, entre otras).

2.- La proyección de los anteriores criterios al caso considerado, pone de manifiesto la existencia de una clara contradicción en las resoluciones consideradas en el aspecto que conforma el núcleo del debate, y que se refiere a si la jurisdicción social es competente para el conocimiento del asunto.

En efecto, en ambos casos sendas abogadas articulan una pretensión encaminada al reconocimiento como cotizados en el RETA, de los periodos y aportaciones realizadas en la Mutualidad General de la Abogacía, a los efectos del reconocimiento de una futura pensión de jubilación, cuando ello proceda.

Sin embargo, ante situaciones y pretensiones idénticas, las sentencias comparadas han alcanzado soluciones distintas e incompatibles, en cuanto la recurrida entiende aplicable el art. 3 f/ de la LRJS, y la referencial el art. 2 o/ del mismo texto. A tales efectos, es irrelevante que en ambos casos se desestime el recurso de suplicación planteado, lo cual no se debe, como venimos diciendo, a que se aplique la misma doctrina sobre el aspecto controvertido, sino a que la sentencia referencial, tras declarar la competencia del orden social de la jurisdicción, aprecia luego la falta de acción.

Se trata, en definitiva, de decisiones contradictorias, que habilitan nuestra decisión.

TERCERO.- 1.- Como venimos diciendo, lo que se discute en el caso es qué orden jurisdiccional resulta competente para conocer de una pretensión que se orienta, en definitiva, a obtener un reconocimiento del derecho a que las aportaciones realizadas a la Mutualidad General de la Abogacía, se computen en el RETA a efectos de generar futuras prestaciones de jubilación cuyo reconocimiento, sin embargo, no se interesa todavía de manera actual.

2.- Para dirimir esta duda operaremos en primer lugar por descarte.

De un lado, parece claro que una pretensión del tipo indicado no se dirige frente a la Mutualidad en cuestión, de la que no se interesa el reconocimiento de derecho de tipo alguno.

De este modo, no opera en el caso la previsión del art. 2 r/ de la LRJS, que excluye de la jurisdicción social el conocimiento de los litigios entre las mutualidades constituidas por los colegios profesionales y sus asociados. Recuérdese a este respecto, que el conocimiento de tales tipos de controversias se atribuye a la jurisdicción civil, como reiteradamente hemos dicho, entre otros, en el ATS (sala de conflictos de competencias) 18/2019 de 17 de diciembre -cuestión 10/2019-.

3.- La siguiente aproximación debería dirigirse a determinar si la controversia planteada puede incluirse en alguno de los supuestos previsto en el art. 3 f/ de la LRJS, según el cual no conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social:

«De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2».

En este caso, las materias aludidas en el precepto se pueden incluir en dos grandes bloques, los actos de encuadramiento y la gestión recaudatoria.

4.- Los actos de encuadramiento se refieren a aquellos que determinan la procedencia de que una determinada persona, física, o jurídica, empleadora o trabajadora por cuenta propia o ajena, se incluya en el sistema público de seguridad social en un régimen o en otro, o permanezca o no de alta en función de si desarrolla actividad, y de la naturaleza de esta.

En este caso la jurisdicción competente para el conocimiento de las discrepancias generadas es la contencioso-administrativa. Es más, como se ha dicho en el ATS Sala de conflictos 7/2023 de 25 de abril y sucesivas resoluciones, tanto de la propia Sala de conflictos como de la Sala III, no resulta aplicable la exigencia de la previa revisión de actos declarativos de derecho que, conforme al art. 146 de la LRJS se conoce por la jurisdicción social, precisamente porque esta necesidad de plantear, salvo excepciones, la previa demanda en sede judicial, precisa de que se trate de una materia atribuida al conocimiento del orden social de la jurisdicción.

5.- Por su parte, la gestión recaudatoria incluye todas aquellas actuaciones administrativas que se encaminan a hacer efectivos frente a los obligados a su pago, los derechos económicos que sostienen el sistema público de seguridad social, mediante la realización y el cobro de sus diferentes recursos y, en particular, de las

cuotas de seguridad social. También en este caso la competencia se atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por otro lado, y entre una concepción estricta de la gestión recaudatoria, referida exclusivamente a la actuación encaminada a hacer efectivo el cobro material de los derechos económicos de seguridad social, y otra más amplia, se viene aplicando esta segunda, para incluir dentro de la gestión recaudatoria «no solo las controversias sobre recaudación en sentido estricto, sino también todas aquellas que tienen por objeto declarar la obligación de cotizar o determinar el importe y alcance de las cotizaciones». Y ello con la única excepción de que la obligación de cotizar y su alcance se promueva con ocasión de discutir un derecho de seguridad social, en cuanto su existencia o extensión dependa precisamente del cumplimiento de la obligación de cotizar, por cuanto «la determinación de la concurrencia de los requisitos de acceso a las prestaciones de Seguridad Social es una cuestión de la competencia directa y exclusiva del orden jurisdiccional social, y deben comprenderse en ese ámbito competencial cuantas cuestiones se puedan plantear y tengan incidencia directa sobre el derecho al percibo de prestaciones de Seguridad Social» (STS Sala IV 180/2023 de 8 de marzo -rec. 1251/2022-, y las que en ella se citan).

6.- Como puede observarse, tanto en el caso de los actos de encuadramiento, como de la gestión recaudatoria, la competencia se atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa porque, en definitiva, se trata de controlar actos reglados de la administración dictados en el ámbito de la mera efectividad de las obligaciones financieras o económicas que subvienen al sistema de seguridad social, cuando dichas obligaciones están plenamente definidas en cuanto a su existencia, y separadas del reconocimiento de las prestaciones de seguridad social.

Mientras que resulta competente la jurisdicción social, cuando lo que se discute es la existencia y extensión de un derecho prestacional de seguridad social. Solo en este caso se admite, como ya vimos, que esta jurisdicción social conozca de manera asociada los aspectos relativos a la eventual falta o insuficiencia de alta y/o cotizaciones, en cuanto tales aspectos pueden incidir prejudicialmente en el reconocimiento o en la extensión del derecho reclamado, y en la imputación de responsabilidades por incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social por quienes están obligados a cumplirlas en cada caso.

7.- La proyección de cuanto antecede en el caso concreto, indica con toda claridad que no se está debatiendo ningún aspecto que pueda incluirse ni en los actos de encuadramiento, ni en la gestión recaudatoria, en cuanto no se trata de dar efectividad a alguna obligación previamente existente en materia de alta o cotización.

Por el contrario, lo que la parte pretende es el reconocimiento de un derecho nuevo en materia de seguridad social, para que se computen como cotizadas en el RETA las previas aportaciones a la Mutualidad General de la Abogacía, con objeto, como se declara expresamente por la interesada, de causar en el futuro la prestación de jubilación. Es decir, se interesa precautoriamente el traspaso de unas aportaciones de un régimen privado de previsión mutualística alternativa al sistema público de seguridad social, con objeto de causar prestaciones de naturaleza pública, de la que se menciona expresamente la jubilación, pero que podría incidir, por obvias razones, en otro tipo de prestaciones y ventajas. Y todo ello y por lo que ahora interesa, a los efectos de que tales cotizaciones se computen para causar la prestación solicitada, con la inevitable declaración de responsabilidad asociada en el caso de que la pretensión fuera estimada.

Expuesto así, la conclusión no puede ser otra que entender que la jurisdicción social es competente para el conocimiento del asunto, lo cual es muy distinto a que la pretensión pueda fracasar por falta de acción o por cualquier otra causa, factores sobre los que este Tribunal no puede pronunciarse, en cuanto que, como ya venimos diciendo, la única cuestión discutida en esta casación unificadora, se refiere a la determinación de la jurisdicción competente.

8.- Al margen de lo anterior, y aun de manera sucinta, no podemos dejar de advertir, a los efectos que ahora nos ocupan, que al momento de decidirse el presente recurso y dictarse la correspondiente sentencia, se había aprobado la Ley 2/2026, de 29 de julio, de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.^a y 19.^a.

En dicha Ley, entre otros extremos y por lo que ahora interesa, se introduce en la LGSS una Disposición transitoria cuadragésima séptima en la que se incluye la que ha dado en llamarse "pasarela al RETA", por la que se prevé la «Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos». Dicho mecanismo podrá solicitarse por los interesados en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la Ley, para cuya promulgación se prevé un plazo máximo de tres meses desde su aprobación.

Como puede observarse sin mayores esfuerzos, la pretensión ejercitada en el presente procedimiento se refiere precisamente a la efectividad de aquella transferencia excepcional de derechos económicos acumulados que no existía en el ordenamiento patrio hasta la promulgación de la mentada Ley 2/2026, y que no tendrá efectividad material hasta que se produzca su desarrollo reglamentario.

Lo que ahora importa hacer notar es que, sin perjuicio de los debates que puedan plantearse como consecuencia de la aplicación de la nueva Ley y su desarrollo reglamentario, y de qué jurisdicción resulte competente para su conocimiento según los casos, la pretensión ahora ejercitada, tal como se configura en los términos ya descritos, debe decidirse por el orden social de la jurisdicción, igualmente con independencia de la presencia o ausencia de fundamento, cuestión relativa al fondo del asunto, que deberá solventarse por el correspondiente órgano judicial, si es que la parte demandante sostuviera todavía su acción.

CUARTO.- En definitiva, y tal como había informado el Ministerio Fiscal, debemos concluir que la doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste y, por tanto, procede ahora casar y anular la recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimar el de tal clase formulado por la demandante, anulando el auto de instancia y su confirmatorio para que, si la interesada sostuviese su acción, se continúe el procedimiento por sus trámites hasta dictarse una resolución que resuelva el fondo del asunto con plena libertad de criterio.

Sin costas a tenor del art. 235. 1 de la LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Dña. Adela en su propio nombre y derecho.
- 2.- Casar y anular la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de marzo de 2025 -rec. 5592/2024-.
- 3.- Resolviendo el debate suscitado en suplicación, estimar el recurso de tal índole formalizado por la representación de la indicada demandante contra el auto de 14 de marzo de 2024 y su confirmatorio de 25 de abril de 2024 dictados por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Lleida en procedimiento de Derechos Fundamentales núm. 892/2023 y, en consecuencia, ordenar la continuación del procedimiento por sus propios términos para que, si la interesada sostuviese su acción, se dicte una resolución que resuelva el fondo del asunto con plena libertad de criterio. Sin pronunciamiento en cuanto a las costas en la suplicación.
- 4.- Sin costas en esta sede casacional.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.